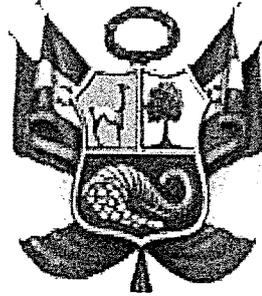


REPUBLICA DEL PERU



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 0145 -2019-MTC/24

Lima, 05 NOV. 2019

VISTOS:

Los Recursos de Reclamación contenidos en los Expedientes N° 07-2019-RE, 08-2019-RE y N° 09-2019-RE, de fecha 8 de febrero de 2019, interpuestos por la empresa CENTURLINK PERÚ S.A. (antes LEVEL 3 PERÚ S.A.), en adelante La Recurrente, contra las Resoluciones de Determinación N° 638-RDM-2018-MTC/24 al N° 649-RDM-2018-MTC/24, N° 650-RDA-2018-MTC/24, N° 651-RDM-2018-MTC/24 al N° 662-RDM-2018-MTC/24, N° 663-RDA-2018-MTC/24, N° 664-RDM-2018-MTC/24 al N° 675-RDM-2018-MTC/24 y N° 676-RDA-2018-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 638-RMF-2018-MTC/24 al N° 665-RMF-2018-MTC/24 y N° 667-RMF-2018-MTC/24 al N° 676-RMF-2018-MTC/24, los Informes N° 123-2019-MTC/24-DFYS, N° 124-2019-MTC/24-DFYS y N° 125-2019-MTC/24-DFYS emitidos por la Dirección de Fiscalización y Sanción, el Informe N° 327-2019-MTC/24-OAL de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, establece que la Secretaría Técnica del FITEL, ahora PRONATEL, tendrá a su cargo la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FITEL, así como la emisión de las Resoluciones de Multa por infracciones al numeral 1) de los artículos 176 y 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante el TUO del Código Tributario) y la emisión de Órdenes de Pago correspondientes a periodos tributarios a partir del ejercicio 2007;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL dependiente del Viceministerio de Telecomunicaciones, cuyo objetivo es la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, mediante Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el 11 de enero de 2019, el FITEL notificó a La Recurrente las Resoluciones de Determinación N° 638-RDM-2018-MTC/24 al N° 649-RDM-2018-MTC/24 y N° 650-RDA-2018-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 638-RMF-2018-MTC/24 al N° 650-RMF-2018-MTC/24, emitidas producto del procedimiento de fiscalización realizado a La Recurrente por el ejercicio 2009, de acuerdo al siguiente detalle:



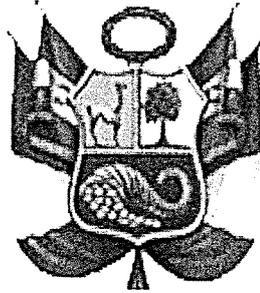
RESOLUCION DE DETERMINACION N°	PERIODO TRIBUTARIO	DETERMINADO POR EL RTE.		PAGOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE	PAGO A CUENTA OMITIDO	INTERESES AL VENCIMIENTO DE DECLARACION JURADA ANUAL 01/02/2010 (NUEVA BASE)	INTERES DE LA NUEVA BASE CALCULO DEL 01/02/2010	DEUDA ACTUALIZADA AL 10/12/2018
		BASE IMPONIBLE	PAGO A CUENTA QUE DEMO EFECTUAL EL CONTRIBUYENTE = A x 1%					
		A	B = A x 1%	C	D = B - C	E	F	G = E + F
638-RDM-2018-MTC/24	ENERO 2009	5,072,365	50,724	34,641	16,083	7,212	165,583	172,795
639-RDM-2018-MTC/24	FEBRERO 2009	5,452,126	54,521	39,326	15,195	6,152	141,246	147,398
640-RDM-2018-MTC/24	MARZO 2009	4,357,580	43,576	36,159	7,417	3,648	60,796	63,444
641-RDM-2018-MTC/24	ABRIL 2009	4,924,966	49,250	40,572	8,678	2,757	63,299	66,056
642-RDM-2018-MTC/24	MAYO 2009	5,637,619	56,376	49,466	6,910	1,914	43,944	45,858
643-RDM-2018-MTC/24	JUNIO 2009	4,894,056	48,941	39,974	6,967	1,655	67,998	69,653
644-RDM-2018-MTC/24	JULIO 2009	5,624,459	56,245	38,804	19,441	3,850	68,394	92,244
645-RDM-2018-MTC/24	AGOSTO 2009	5,002,416	50,024	32,428	11,596	1,851	42,492	44,343
646-RDM-2018-MTC/24	SEPTIEMBRE 2009	4,775,377	47,754	43,852	3,899	473	10,850	11,323
647-RDM-2018-MTC/24	OCTUBRE 2009	4,657,691	46,577	39,376	7,199	635	14,679	15,314
648-RDM-2018-MTC/24	NOVIEMBRE 2009	4,709,652	47,097	38,567	8,510	472	10,837	11,309
649-RDM-2018-MTC/24	DICIEMBRE 2009	5,240,896	52,409	44,528	7,881	172	3,949	4,121
TOTAL						29,791	683,983	713,774

RESOLUCION DE DETERMINACION N°	PERIODO TRIBUTARIO	BASE IMPONIBLE DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE	DETERMINADO POR EL RTE.				PAGOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE	TRIBUTO OMITIDO	INTERES AL 10/12/2018	DEUDA ACTUALIZADA AL 10/12/2018
			IMPORTE	BASE IMPONIBLE	APORTE RTE.	PAGO A CUENTA				
		A	B	C = (A+B)	D = C x 1%	E	F = D - B	G	H = F + G	
650-RDA-2018-MTC/24	ANUAL 2009	48,377,494	11,571,447	60,348,941	603,489	48,775	119,714	155,184	274,900	
TOTAL							119,714	155,186	274,900	

RESOLUCION DE MULTA 178* C.T. N°	PERIODO TRIBUTARIO	FECHA DE INFRACCION	TRIBUTO OMITIDO	MONTO DE LA MULTA	INTERES SEGUN ART. 33* TUO DEL C.T. AL 10/12/2018	TOTAL DEUDA AL 10/12/2018
			A	B = A x 50%		
638-RMF-2018-MTC/24	ENERO 2009	10/02/2009	16,083	8,041	3,507	17,548
639-RMF-2018-MTC/24	FEBRERO 2009	10/03/2009	15,135	7,568	3,841	16,409
640-RMF-2018-MTC/24	MARZO 2009	13/04/2009	7,417	3,708	4,269	7,978
641-RMF-2018-MTC/24	ABRIL 2009	11/05/2009	8,678	4,339	4,935	9,273
642-RMF-2018-MTC/24	MAYO 2009	10/06/2009	6,910	3,455	3,878	7,333
643-RMF-2018-MTC/24	JUNIO 2009	10/07/2009	6,967	3,483	3,657	7,341
644-RMF-2018-MTC/24	JULIO 2009	10/08/2009	19,441	9,720	10,613	20,333
645-RMF-2018-MTC/24	AGOSTO 2009	10/09/2009	11,596	5,798	6,240	12,039
646-RMF-2018-MTC/24	SEPTIEMBRE 2009	12/10/2009	3,899	1,949	2,067	4,016
647-RMF-2018-MTC/24	OCTUBRE 2009	10/11/2009	7,199	3,599	3,764	7,364
648-RMF-2018-MTC/24	NOVIEMBRE 2009	10/12/2009	8,510	4,255	4,386	8,641
649-RMF-2018-MTC/24	DICIEMBRE 2009	11/01/2010	7,881	3,940	3,999	7,939
650-RMF-2018-MTC/24	ANUAL 2009	01/02/2010	119,714	59,857	60,115	119,972
TOTAL				119,714	126,471	246,185

COMITÉ FISCALIZADOR
 10/12/2018

REPUBLICA DEL PERU



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. *0262* 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, asimismo, el 11 de enero de 2019, el FITEL notificó a La Recurrente las Resoluciones de Determinación N° 651-RDM-2018-MTC/24 al N° 662-RDM-2018-MTC/24 y N° 663-RDA-2018-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 651-RMF-2018-MTC/24 al N° 663-RMF-2018-MTC/24, emitidas producto del procedimiento de fiscalización realizado a La Recurrente por el ejercicio 2010, de acuerdo al siguiente detalle:

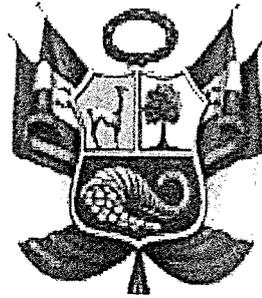
RESOLUCION DE DETERMINACION N°	PERIODO TRIBUTARIO	DETERMINADO POR EL FITEL		PAGOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE	PAGO A CUENTA OMITIDO	INTERESES AL VENCIMIENTO DE DECLARACIÓN JURADA ANUAL 31/01/2011 [NUEVA BASE DE CÁLCULO]	INTERES DE LA NUEVA BASE CÁLCULO DEL 31/01/2011 HASTA EL 10/12/2018	DEUDA ACTUALIZADA AL 10/12/2018
		BASE IMPONIBLE	PAGO A CUENTA QUE DEBIO EFECTUAR EL CONTRIBUYENTE					
		A	B = A x 1%					
651-RDM-2018-MTC/24	ENERO 2010	6,563,397	64,634	-45,881	23,753	10,106	149,109	159,215
652-RDM-2018-MTC/24	FEBRERO 2010	6,680,324	66,803	-1,574	25,229	9,742	143,738	153,480
653-RDM-2018-MTC/24	MARZO 2010	6,477,607	64,776	39,463	25,315	8,635	127,405	136,040
654-RDM-2018-MTC/24	ABRIL 2010	5,627,643	56,276	39,790	16,486	9,027	74,171	79,198
655-RDM-2018-MTC/24	MAYO 2010	6,275,021	62,750	-40,861	21,889	5,807	65,679	91,466
656-RDM-2018-MTC/24	JUNIO 2010	7,221,049	72,210	-2,821	29,389	6,629	97,808	104,437
657-RDM-2018-MTC/24	JULIO 2010	6,116,059	61,161	-3,589	17,572	3,866	45,664	53,030
658-RDM-2018-MTC/24	AGOSTO 2010	6,128,784	61,288	-1,576	20,312	3,159	46,509	49,768
659-RDM-2018-MTC/24	SEPTIEMBRE 2010	6,126,207	61,260	-5,451	15,809	1,905	28,107	30,012
660-RDM-2018-MTC/24	OCTUBRE 2010	5,498,110	54,981	-1,865	13,116	1,137	16,776	17,913
661-RDM-2018-MTC/24	NOVIEMBRE 2010	5,960,378	59,604	-1,393	15,211	815	12,025	13,540
662-RDM-2018-MTC/24	DICIEMBRE 2010	5,295,839	52,958	-8,241	4,717	97	1,431	1,528
TOTAL						56,425	832,522	888,947



RESOLUCION DE DETERMINACION N°	EJERCICIO TRIBUTARIO	BASE IMPONIBLE DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE	DETERMINADO POR EL FITEL				PAGOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE	TRIBUTO OMITIDO	INTERES AL 10/12/2018	DEUDA ACTUALIZADA AL 10/12/2018
			REPAROS	BASE IMPONIBLE	APORTE AL FITEL					
			A	B = A x 1%	C = (A+B)	D = C x 1%				
663-RDA-2018-MTC/24	ANUAL 2010	51,050,525	22,879,897	73,930,422	739,304	510,505	228,799	262,662	491,461	
TOTAL							228,799	262,662	491,461	



RESOLUCION DE MULTA 178° C.T. N°	PERIODO TRIBUTARIO	FECHA DE INFRACCIÓN	TRIBUTO OMITIDO	MONTO DE LA MULTA	INTERÉS SEGÚN ART. 33° TUO DEL C.T. AL 10/12/2018	TOTAL DEUDA AL 10/12/2018
			A	B = A x 50%		
651 -RMF-2018-MTC/24	ENERO 2010	10/02/2010	23,753	11,876	15,742	27,619
652 -RMF-2018-MTC/24	FEBRERO 2010	10/03/2010	25,229	12,615	14,482	27,096
653 -RMF-2018-MTC/24	MARZO 2010	12/04/2010	25,315	12,658	14,531	27,189
654 -RMF-2018-MTC/24	ABRIL 2010	10/05/2010	16,486	8,243	9,463	17,706
655 -RMF-2018-MTC/24	MAYO 2010	10/06/2010	21,889	10,944	12,564	23,509
656 -RMF-2018-MTC/24	JUNIO 2010	12/07/2010	29,389	14,695	16,870	31,564
657 -RMF-2018-MTC/24	JULIO 2010	10/08/2010	17,572	8,786	10,086	18,872
658 -RMF-2018-MTC/24	AGOSTO 2010	10/09/2010	20,312	10,156	11,659	21,815
659 -RMF-2018-MTC/24	SEPTIEMBRE 2010	11/10/2010	15,809	7,905	9,074	16,979
660 -RMF-2018-MTC/24	OCTUBRE 2010	10/11/2010	13,116	6,558	7,529	14,087
661 -RMF-2018-MTC/24	NOVIEMBRE 2010	10/12/2010	15,211	7,605	8,731	16,336
662 -RMF-2018-MTC/24	DICIEMBRE 2010	10/01/2011	4,718	2,359	2,708	5,067
663 -RMF-2018-MTC/24	ANUAL 2010	31/01/2011	228,799	114,399	131,331	245,730
TOTAL			228,799	114,399	264,769	493,568



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA

FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 1193-2017 MTC/01

Reg. 0262

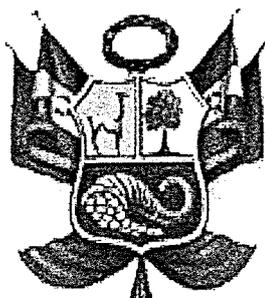
05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el 8 de febrero de 2019, La Recurrente presentó Recursos de Reclamación, contenidos en los Expedientes N° 07-2019-RE, 08-2019-RE y N° 09-2019-RE, contra las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa antes citadas, argumentado lo siguiente: a) El Aporte al FITEL ha sido creado en virtud del artículo 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el cual se limita a señalar que a través de su reglamento se determinará el porcentaje que se aplicará para su determinación, no estableciéndose en la norma de creación del tributo ningún parámetro, límite o tope que deba cumplir la norma delegada; b) La alícuota es un elemento esencial del tributo que debe ser regulado en una norma con rango de ley, por lo que se vulnera el principio de reserva de ley y la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario; c) La contribución por derecho especial al FITEL, al no haberse determinado en función a los costos de la actividad estatal, le genera un sobrecosto directo e inminente, lo cual afecta el principio de no confiscatoriedad e inobserva la Norma II y IX del Título Preliminar del Código Tributario; d) La deuda puesta en cobranza en virtud de las Resoluciones de Determinación así como las sanciones impuestas en virtud de las Resoluciones de Multa, se encuentran prescritas en tanto, a la fecha de notificación de dichos valores, ya habría transcurrido en exceso el plazo para el ejercicio de las facultades del FITEL para tales efectos; e) El plazo de prescripción de la acción de cobro del FITEL respecto a la deuda correspondiente a los ejercicios 2009, 2010 y 2011 se debe regir por lo dispuesto en los numerales 1 al 4 del artículo 44 del TUO del Código Tributario, de conformidad con la Resolución N° 9789-4-2017; f) De acuerdo a lo previsto en la Ley de Telecomunicaciones, vigente a la fecha del reparo, los servicios de internet califican como un servicio de valor añadido no afecto al FITEL; g) El FITEL hace una distinción entre la implementación de la interconexión y la fase de intercambio de servicios de telecomunicaciones generados por la interconexión, la cual no se encuentra previsto en ninguna norma. Así también, señala que la interconexión es un acuerdo o contrato entre empresas de telecomunicaciones, que se presta a cambio de una contraprestación denominada en la regulación "cargo de interconexión", no interviniendo en dicho acuerdo el usuario final, siendo ello determinante para concluir que no se trata de un servicio público; h) La interconexión no cumple con los requisitos para ser considerado como servicio público de telecomunicaciones: i) que haya sido declarado como servicio público de telecomunicaciones por el Reglamento de la Ley, ii) que el servicio esté a disposición del público en general, y iii) que el servicio se preste a cambio de una contraprestación de naturaleza tarifaria; i) La inclusión de los cargos por interconexión a la base imponible del derecho especial al FITEL supone una interpretación extensiva que vulnera el principio de legalidad y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario; j) El FITEL en el informe de fiscalización no se da mayor explicación de por qué determina que la interconexión califica como un servicio público, solo cita una cuestionable sentencia de la Corte Suprema por medio de la cual se señala que la interconexión constituye un servicio público; k) Las deudas supuestamente configuradas por concepto de pagos a cuenta por el derecho





Resolución de Dirección Ejecutiva

especial al FITEL se han actualizado mediante un procedimiento ilegal, toda vez que se aplica lo previsto en el artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 33 del TUO del Código Tributario; l) Los únicos órganos competentes para fijar la tasa de interés moratorio son la SUNAT o el Ministerio de Economía y Finanzas, no obstante, el FITEL utiliza las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú, lo cual vulnera el principio de legalidad; m) No ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario toda vez que no ha declarado cifras ni datos falsos ni ha omitido declarar circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria; n) De la revisión del expediente de fiscalización, que contiene 54 folios, se advierte que el Oficio N° 2076-2013-MTC/24, denominado Requerimiento, con el cual se inicia el procedimiento de fiscalización no ha sido notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del TUO del Código Tributario, dado que no se consigna ninguno de los elementos ni requisitos establecidos en el citado artículo; y o) El Oficio N° 2076-2013-MTC/24 (Requerimiento) y todos los valores que se emitieron en virtud del mismo se encuentran viciados de nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 109 del TUO del Código Tributario;



Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma que aplica supletoriamente a los procedimientos administrativos tributarios, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

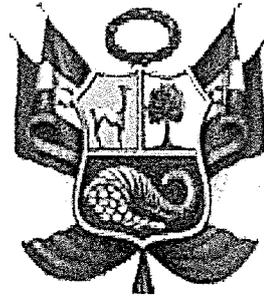
Que, el citado artículo aplica para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida, lo cual se cumple en el presente caso pues los recursos interpuestos corresponden a un mismo contribuyente, refieren a la misma materia (aporte por el derecho especial al FITEL e infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario) y presentan los mismos fundamentos;

Que, la verificación o fiscalización tributaria se encuentra principalmente contemplada en el artículo 62 del TUO del Código Tributario, que establece lo siguiente: "*La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. (...)*";

Que, según el numeral 1 del citado artículo, la Administración Tributaria en el ejercicio de su función fiscalizadora tiene la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la

S COMAFEL DEL CRONAF

REPUBLICA DEL PERU



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad; y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias. El mismo artículo señala que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles;

Que, el numeral 5 del artículo 87 del referido Código señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán permitir el control por parte de ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas;



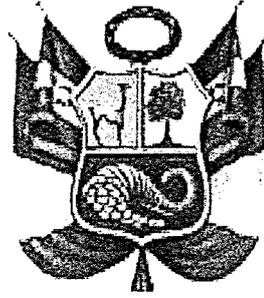
Que, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 7695-5-2005, 00780-2-2006, 05500-4-2006 y 02764-1-2008, la Administración en el ejercicio de su función fiscalizadora, de conformidad con el artículo 62 del TUO del Código Tributario, está facultada para solicitar la documentación que considere pertinente;



Que, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28900, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, la fiscalización de los aportes por el Derecho Especial al FITEL, correspondientes a periodos tributarios a partir del ejercicio 2007 está a cargo de la Secretaria Técnica, la que tendrá a su cargo expedir las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa por la infracción al numeral 1 del artículo 176 y 178 del TUO del Código Tributario;

Que, en virtud de la normativa antes citada, el FITEL inicia el procedimiento de fiscalización a La Recurrente por el ejercicio 2009, 2010 y 2011, mediante la notificación del Oficio N° 2076-2013-MTC/24 y del Requerimiento N° 0048-2014-MTC/24, notificados el 11 de diciembre de 2013 y el 6 de octubre de 2014, respectivamente;

Que, respecto a lo alegado por La Recurrente en el sentido que el Oficio N° 2076-2013-MTC/24, denominado Requerimiento, no ha sido notificado de acuerdo a lo dispuesto en el



Resolución de Dirección Ejecutiva

artículo 104 del TUO del Código Tributario, deviniendo en nulo dicho oficio y todos los valores impugnados, cabe señalar que de la revisión de la constancia de notificación del Oficio N° 2076-2013-MTC/24 se advierte que la diligencia de notificación se realizó en su domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, en el que se consignó los datos de identificación y firma de la persona que recibió el citado oficio, lo cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del TUO del Código Tributario;

Que, asimismo, cabe señalar que el Requerimiento N° 0048-2014-MTC/24 fue notificado en el domicilio fiscal de La Recurrente, mediante acuse de recibo, habiéndose consignado los datos de identificación y firma de la persona que recibió el requerimiento, lo cual se encuentra conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104 del TUO del Código Tributario;

Que, de acuerdo con lo citado, se advierte que la notificación del Oficio N° 2076-2013-MTC/24 se realizó conforme a ley, no deviniendo en nulo dicho oficio ni los valores materia de impugnación; por lo que, carece de sustento el alegato de La Recurrente en el que cuestiona la notificación del citado Oficio;

Que, sobre el principio de reserva de ley, cabe señalar que el artículo 74 de la Constitución Política de 1993 indica respecto a la reserva de ley que *"los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo."*;

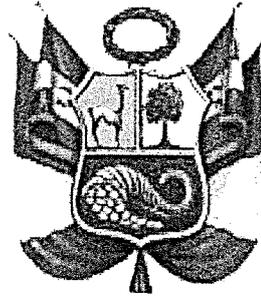
Que, por otro lado, el artículo 138 de la referida constitución dispone que *"la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. Además, que "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior."*;

Que, los artículos 51 y 201 de la misma constitución indican que *"la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"*. Además, que *"El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. (...)"*;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 04293-2012-PA/TC establece lo siguiente: *"(...) el derecho a la igualdad tiene dos facetas: el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la igualdad en aplicación de la ley. En cuanto a la primera faceta, el*



ESTADO DE CUENTA DEL TRIBUNAL



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA

FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 1193-2017 MTC/01

Reg. 0262 05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

derecho a la igualdad exige que la norma deba ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma jurídica; mientras que por lo que refiere a la segunda, el derecho a la igualdad implica que un órgano no puede apartarse arbitrariamente del sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando se considere que se debe modificar sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. (...) el derecho a la igualdad en aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: "Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos – judiciales o administrativos – llamados a aplicar las leyes. (...) cuando la Constitución regula esta atribución, no solo establece la residencia en el Poder Judicial – dado que está considerada en el Capítulo pertinente a dicho poder del Estado -, sino que en la redacción del mismo se expone, luego de afirmar la potestad de administrar justicia emana del pueblo y la ejerce el Poder Judicial, la forma en que deban proceder los jueces y no cualquier otro funcionario público. De modo que los alcances de esta disposición en el mejor de los casos pueden ser extensivos a todos los que desempeñen una función jurisdiccional, por mandato de la Constitución, pero en modo alguno puede considerarse dentro de tales alcances a los tribunales administrativos. En ese sentido, queda claro que los tribunales administrativos no son órganos jurisdiccionales ni tampoco forman parte del Poder Judicial, por lo que no les corresponde ejercer tan importante atribución. ";

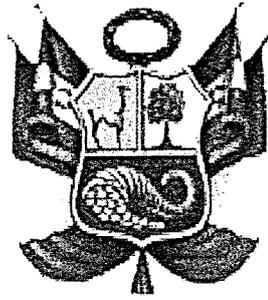


Que, por su parte, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que "De conformidad con el artículo 236° ⁽¹⁾ de la Constitución cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Además que " En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. ";

Que, asimismo, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 75, 77, 81 y 98 señala lo siguiente:

"Artículo 75°:

¹ Cabe indicar que este artículo se refiere a la Constitución de 1979, que actualmente es el artículo 138° de la Constitución Política del Perú de 1993.



Resolución de Dirección Ejecutiva

Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

"Artículo 77°:

La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales."

"Artículo 81°:

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."

"Artículo 98°:

La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y sólo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución."

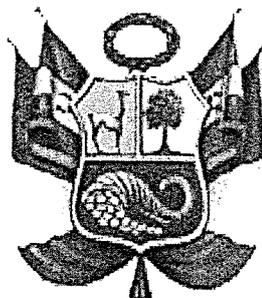
Que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia citada, se desprende que solo los órganos jurisdiccionales pueden inaplicar una norma legal vigente por ser contraria a la Constitución, y que dicha inaplicación realizada por los referidos órganos se efectúa solo para el caso en concreto;

Que, así también, se advierte de las normas citadas que, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para determinar que una ley contradice a la Constitución y determinar su inconstitucionalidad en los procesos contemplados para ello, implicándola para todos los casos;

Que, en este contexto, carece de amparo emitir pronunciamiento respecto de los argumentos del contribuyente en los que cuestiona la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Telecomunicaciones, aduciendo que dicho artículo no ha determinado la alícuota del Aporte al FTEL, y que por ello, vulnera el principio de reserva de ley, contemplado en la Constitución y la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, toda vez que no somos la autoridad competente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende dejarla sin efecto, debiendo considerar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 75, 77, 81 y 98 del Código Procesal Constitucional, lo es el Tribunal Constitucional, asimismo, tampoco somos un órgano jurisdiccional para inaplicar una norma legal vigente en el caso en concreto;



SECRETARÍA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, sobre el principio de no confiscatoriedad, La Recurrente manifiesta que la contribución por derecho especial al FITEL, al no haberse determinado en función a los costos de la actividad estatal, le genera un sobrecosto directo e inminente, lo cual afecta el principio de no confiscatoriedad e inobserva la Norma II y IX del Título Preliminar del Código Tributario;

Que, respecto del principio de no confiscatoriedad la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6626-2006-PA/TC señala lo siguiente: *"Su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino que debe ser analizado y observado en cada caso, teniendo en consideración la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a sufragarlo. No obstante teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado democrático de derecho, es posible afirmar con carácter general, que se trasgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente se admite para no vulnerar el derecho de propiedad. En los casos (en) que se alegue confiscatoriedad es necesario que la misma se encuentre plena y fehacientemente demostrada. De lo contrario corresponderá atender este tipo de procesos en otra vía donde sí puedan actuarse otros medios de prueba y proceda la intervención de peritos independientes que certifiquen las afectaciones patrimoniales a causa de impuestos"* (el resaltado es nuestro);



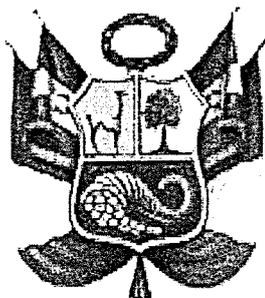
Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que se trata de un principio abstracto cuyo contenido se determina en cada caso concreto al definirse cuándo un tributo excede lo razonable y vulnera el derecho de propiedad de los contribuyentes y para ello es determinante que quien lo alegue acredite plena y fehacientemente la afectación patrimonial causado, lo que no se ha producido en el presente caso, pues La Recurrente no adjuntó ningún medio probatorio que sustente su afirmación en tal sentido;



Que, sobre la inobservancia de la Norma II y IX del Título Preliminar del Código Tributario, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado en los párrafos precedentes, se colige que no se ha inobservado lo dispuesto en las referidas normas, por lo que, carece de sustento lo argumentado por La Recurrente;

Que, sobre la prescripción, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 48 del TUO del Código Tributario, *"la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial"*;

Que, asimismo, según el artículo 43 del TUO del Código Tributario, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir



Resolución de Dirección Ejecutiva

su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Fiscal, mediante RTF N° 09217-7-2007, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que: *"El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1 del artículo 176 del texto original del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816 y su modificatoria realizada por la Ley N° 27038, es de cuatro (4) años."*;

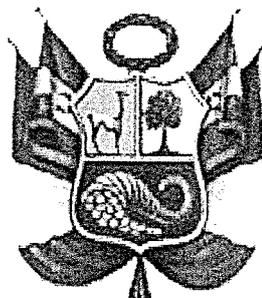


Que, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 del TUO del Código Tributario, señala que: *"El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta; 4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción."*;



Que, al respecto, los plazos prescriptorios aplicables para la acción para determinar el aporte al FITEL de enero a diciembre de 2009 y el ejercicio 2009, así como para aplicar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, en caso de no mediar actos de interrupción y/o suspensión, habrían sido los que se detallan a continuación:

Concepto	Período/fecha de infracción	Plazo de Prescripción	Inicio del plazo prescriptorio	Vencimiento del plazo prescriptorio
Aporte al FITEL	2009-01	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-02	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-03	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-04	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-05	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-06	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-07	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-08	4 años	01/01/2010	01/01/2014



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

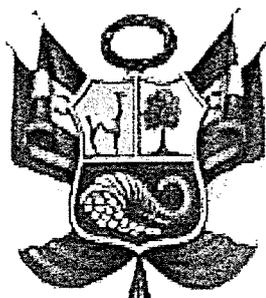
Resolución de Dirección Ejecutiva

Aporte al FITEL	2009-09	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-10	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-11	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-12	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Aporte al FITEL	2009-13	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	11/02/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	11/03/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	14/04/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	12/05/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	11/06/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	11/07/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	11/08/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	11/09/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	13/10/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	11/11/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	11/12/2009	4 años	01/01/2010	01/01/2014
Multa 178° - 1 del CT	11/01/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	02/02/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015



Que, asimismo, los plazos prescriptivos aplicables para la acción para determinar el aporte al FITEL de enero a diciembre de 2010 y el ejercicio 2010, así como para aplicar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, en caso de no mediar actos de interrupción y/o suspensión, habrían sido los que se detallan a continuación:

Concepto	Período/fecha de infracción	Plazo de Prescripción	Inicio del plazo prescriptorio	Vencimiento del plazo prescriptorio
Aporte al FITEL	2010-01	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-02	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-03	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-04	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-05	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-06	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-07	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-08	4 años	01/01/2011	01/01/2015



Resolución de Dirección Ejecutiva

Aporte al FITEL	2010-09	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-10	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-11	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-12	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Aporte al FITEL	2010-13	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	11/02/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	11/03/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	13/04/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	11/05/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	11/06/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	13/07/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	11/08/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	11/09/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	12/10/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	11/11/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	11/12/2010	4 años	01/01/2011	01/01/2015
Multa 178° - 1 del CT	11/01/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	01/02/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016

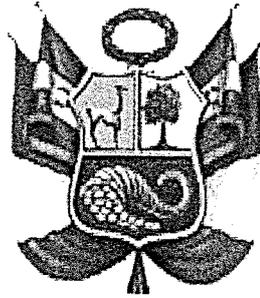


COPIA DEL ORIGINAL

Que, así también, los plazos prescriptorios aplicables para la acción para determinar el aporte al FITEL de enero, febrero, abril a diciembre de 2011 y el ejercicio 2011, así como para aplicar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, en caso de no mediar actos de interrupción y/o suspensión, habrían sido los que se detallan a continuación:

Concepto	Período/fecha de infracción	Plazo de Prescripción	Inicio del plazo prescriptorio	Vencimiento del plazo prescriptorio
Aporte al FITEL	2011-01	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-02	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-03	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-04	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-05	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-06	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-07	4 años	01/01/2012	01/01/2016

REPUBLICA DEL PERU



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

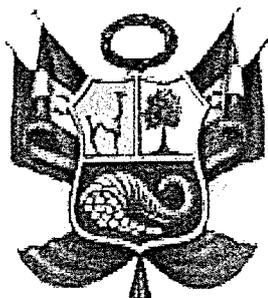
Resolución de Dirección Ejecutiva

Aporte al FITEL	2011-08	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-09	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-10	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-11	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-12	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Aporte al FITEL	2011-13	4 años	01/01/2013	01/01/2017
Multa 178° - 1 del CT	11/02/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	11/03/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	11/05/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	11/06/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	12/07/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	11/08/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	11/09/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	11/10/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	11/11/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	13/12/2011	4 años	01/01/2012	01/01/2016
Multa 178° - 1 del CT	11/01/2012	4 años	01/01/2013	01/01/2017
Multa 178° - 1 del CT	01/02/2012	4 años	01/01/2013	01/01/2017



Que, sin embargo, de acuerdo al literal c) del numeral 1 del artículo 45 del TUO del Código Tributario, el plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria; y con el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del TUO del Código Tributario que establece que el plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones. Asimismo, el último párrafo de dicho artículo señala que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción;

Que, en el presente caso, la notificación del Oficio N° 2076-2013-MTC/24, recepcionado por La Recurrente el 11 de diciembre de 2013, por medio del cual FITEL le comunica el inicio de sus labores de fiscalización de la determinación de los pagos a cuenta y regularización anual de los aportes al FITEL de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, así como de



Resolución de Dirección Ejecutiva

las sanciones e intereses vinculados a dichos años, constituye un acto de la Administración Tributaria dirigido al ejercicio de la facultad de fiscalización, con ello se interrumpió el plazo prescriptorio de la acción para determinar el aporte al FTEL y aplicar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario; por lo que, en aplicación del último párrafo del artículo 45 del TUO del Código Tributario, el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente de notificado dicho oficio, esto es el 12 de diciembre de 2013 y vencería el 12 de diciembre de 2017, siempre que no se verifique un supuesto de suspensión y/o interrupción de dicho plazo de prescripción, según lo establecido en el TUO del Código Tributario;



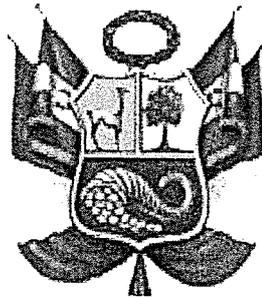
Que, asimismo, el FTEL, el 6 de octubre de 2014, notificó a La Recurrente el Requerimiento N° 0048-2014-MTC/24, mediante el cual le requirió diversa documentación a efecto de verificar el aporte al FTEL de los ejercicios 2009, 2010 y 2011; con lo cual se volvió a interrumpir el plazo de prescripción señalado en el párrafo precedente, iniciándose un nuevo cómputo del mismo a partir del 7 de octubre de 2014 y vencería el 7 de octubre de 2018, de no verificarse alguna causal de suspensión y/o interrupción;



Que, de igual manera, el FTEL, el 20 de mayo de 2015, notificó a La Recurrente el Requerimiento N° 0051-2015-MTC/24, como parte del procedimiento de fiscalización iniciado con el Oficio N° 2076-2013-MTC/24, con lo cual nuevamente se volvió a interrumpir el plazo prescriptorio de la acción para determinar el aporte al FTEL y aplicar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, iniciándose un nuevo cómputo del mismo a partir del 21 de mayo de 2015 y vencería el 21 de mayo de 2019, de no mediar causal de suspensión y/o interrupción;

Que, en este contexto, queda acreditado que al 8 de febrero de 2019, fecha en que La Recurrente interpone su recurso de reclamación e invoca la prescripción, la acción para determinar el aporte al FTEL de los ejercicios 2009, 2010 y 2011 así como para aplicar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario no había prescrito;

Que, sobre la acción de exigibilidad de pago de las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa materia de impugnación, cabe señalar que el numeral 7 del artículo 44 del TUO del Código Tributario establece que el término prescriptorio de la acción de exigibilidad de toda administración tributaria de las resoluciones de determinación o de multa que emita, se computará desde el día siguiente de notificadas las mismas;



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, en tal sentido, al haberse notificado las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa bajo comentario el 11 de enero de 2019, se tiene que el plazo de prescripción de la acción de exigibilidad de las citadas resoluciones se inició el 12 de enero de 2019 y vencería el 12 de enero de 2023;

Que, por tanto, se verifica que al 8 de febrero de 2019, fecha en la cual La Recurrente presentó su recurso de reclamación e invocó la prescripción, no había operado la prescripción respecto de la facultad del FITEL para exigir la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa materia de impugnación;

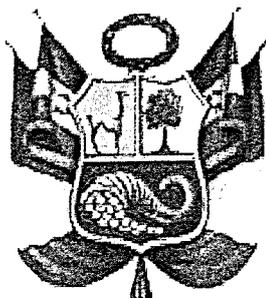
Que, de otro lado, respecto al criterio establecido en la Resolución N° 9789-4-2017 alegado por La Recurrente, cabe señalar que dicho criterio no es amparable toda vez que a la fecha de dicha resolución aún no había sido publicado el Decreto Legislativo N° 1421, el que es aplicable al presente caso; sin perjuicio de ello, aún cuando la Resolución N° 09789-4-2017 fuera aplicable, los supuestos de hecho son distintos al presente caso, toda vez que en dicho caso los valores objeto de análisis de la prescripción fueron notificados antes del 28 de setiembre de 2012, lo que no ha pasado en este caso;



Que, sobre el reparo por ingresos correspondientes al acceso a internet, cabe señalar que el servicio de "acceso a internet" implica que el contribuyente presta a sus usuarios dos servicios públicos de telecomunicaciones: i) un servicio público de telecomunicaciones portador, final o de difusión, que sirve de soporte al servicio público de telecomunicaciones de valor añadido. Es decir, el contribuyente proporciona los medios y capacidades que sirven de soporte para el transporte de la información y permiten que los diferentes usuarios puedan conectarse desde su ubicación hacia los proveedores de información, de contenidos, de aplicaciones, etc; y ii) Un servicio público de telecomunicaciones de valor añadido del tipo "Conmutación de Datos por Paquetes" pues los datos, información, contenidos, aplicaciones, etc. a los que el usuario tiene acceso, se fraccionan para efectos de su intercambio, de acuerdo a una secuencia o trama, en tamaños normalizados denominados "paquetes". Este servicio puede incluir además: cuentas de correo, capacidades de almacenamiento, zonas seguras, antivirus, etc;



Que, al definir los servicios de valor añadido, el artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone la necesidad de que éstos sean prestados utilizando otros servicios públicos de telecomunicaciones, de la siguiente manera: *"Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio"*



Resolución de Dirección Ejecutiva

que les sirve de base. (...) El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades.”;

Que, complementariamente, el numeral 13 del artículo 99 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, define al servicio de valor añadido de “Conmutación de Datos por Paquetes” como el servicio que sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT. Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares. Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real. Es decir, al igual que todos los servicios públicos de telecomunicaciones de valor añadido, la “Conmutación de Datos por Paquetes” no utiliza redes propias de dicho servicio, sino que utiliza como soporte una red perteneciente a otro servicio público de telecomunicaciones, que puede ser portador, final o de difusión, careciendo de amparo lo alegado por el contribuyente respecto a que se trata de un solo servicio y que no puede ser desagregado;

Que, de otro lado, es importante precisar que de acuerdo a ley, en los ejercicios materia de fiscalización, los ingresos facturados y percibidos por servicios portadores y finales se encuentran afectos al aporte al FITEL;

Que, en el presente caso, como consecuencia del análisis efectuado en la fiscalización, el FITEL detectó que el contribuyente consideró servicio de internet sin portador (20000) y por ende no afecta al Aporte al FITEL por el monto de S/ 1 694.935², S/ 7 221,347³ y S/781,002⁴. En ese sentido, mediante numeral 5.1 del Requerimiento N° 0051-2015-MTC/24 se solicitó a La Recurrente que efectúe la desagregación de los ingresos percibidos por el servicio de acceso a Internet en los siguientes componentes, a efecto de excluir aquellos ingresos que correspondan claramente y en su totalidad a servicios de valor añadido o equipos terminales necesarios para prestarlos:

“5.1.1 Ingresos que correspondan exclusivamente al servicio de valor añadido, es decir, por los datos (imagen, sonido, texto y demás) a los que el usuario puede acceder mediante la conexión a internet. Para ser considerados inafectos, los referidos ingresos deben también cumplir con lo exigido en el Acápito 1 del presente Requerimiento.

5.1.2 Ingresos por el servicio de telecomunicaciones (portador, final o de difusión) que sirve de base al servicio de valor añadido. Es decir, que permite enviar y/o recibir los datos mencionados en el Acápito 5.1.1.

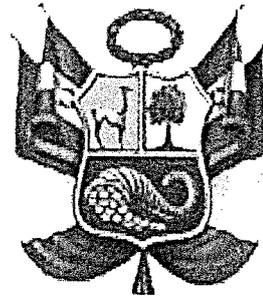
² Correspondiente al ejercicio 2009.

³ Correspondiente al ejercicio 2010.

⁴ Correspondiente al ejercicio 2011.



SISTEMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

La información requerida en los Acápites 5.1.1 y 5.1.2 se deberá presentar desagregada por cada tipo de servicio de telecomunicaciones, medio, circuito y/o capacidad, especificados en el Anexo 2 del mismo requerimiento. ”;

Que, en la respuesta al mencionado requerimiento, La Recurrente presentó escrito de fecha 8 de junio de 2015, en el que explica la denominación de las líneas de producto, precisando respecto de la Línea de Producto 20000 que comprenden los servicios DATA NETWORK, MPLS IPVPN, EXTEND IP & IPVPN, VPLS & EVPL, CLOUD CONNECT Y MANAGED NETWORKS SERVICES, y respecto al punto 5.1 del Requerimiento N° 0051-2015-MTC/24 presentó el siguiente cuadro en Excel sin hacer una mayor descripción o precisión:

INGRESOS BRUTOS FACTURADOS Y PERCIBIDOS - AÑO 2009

IP	Descripción	ene-09	feb-09	mar-09	abr-09	may-09	jun-09	jul-09	ago-09	sep-09	oct-09	nov-09	dic-09	Total Anual
20000	Total Internet	932.768	992.347	863.649	868.026	967.142	932.338	736.320	1.017.495	1.270.225	983.691	712.138	995.452	11.271.591
20000	Internet: sin Portador	127.534	175.782	126.118	17.729	89.019	190.864	115.083	191.666	99.738	108.942	107.218	355.241	1.694.935
20000	Internet: con Portador	805.233	816.565	747.531	850.297	878.122	741.474	621.238	825.829	1.170.486	874.749	604.920	640.212	9.576.656



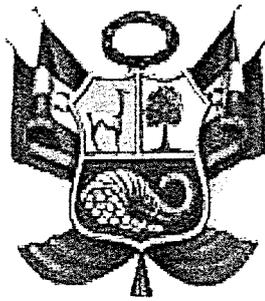
MES	REPARO EFECTUADO EN FISCALIZACIÓN		
	INTERNET 1	INTERNET 2	IMPORTE
Enero	895.233	137.534	932.768
Febrero	816.565	175.782	992.347
Martes	717.531	116.118	833.649
Abril	850.297	17.729	868.026
Mayo	878.122	89.019	967.142
Junio	741.474	190.864	932.338
Julio	621.238	115.083	736.320
Agosto	825.829	191.666	1.017.495
Septiembre	1.170.486	99.738	1.270.225
Octubre	874.749	108.942	983.691
Noviembre	604.920	107.218	712.138
Diciembre	640.212	355.241	995.452
TOTAL	9.576.656	1.694.935	11.271.591

3.249.775

INGRESOS BRUTOS FACTURADOS Y PERCIBIDOS - AÑO 2010

IP	Descripción	ene-10	feb-10	mar-10	abr-10	may-10	jun-10	jul-10	ago-10	sep-10	oct-10	nov-10	dic-10	Total Anual
20000	Total Internet	1.783.574	1.746.246	1.480.130	1.252.843	1.395.018	1.649.237	1.315.014	1.908.056	762.354	784.026	894.395	845.884	15.520.867
20000	Internet: sin Portador	1.142.482	1.112.565	829.576	694.205	898.325	964.875	978.640	456.463	76.257	62.975	76.584	86.153	7.221.347
20000	Internet: con Portador	641.092	633.681	650.554	558.638	496.693	684.362	336.374	631.617	684.097	721.051	727.511	759.741	8.299.520

MES	REPARO EFECTUADO EN FISCALIZACIÓN		
	INTERNET 1	INTERNET 2	IMPORTE
Enero	641.092	1.142.482	1.783.574
Febrero	633.681	1.112.565	1.746.246
Martes	650.554	829.576	1.480.130
Abril	694.205	558.638	1.252.843
Mayo	898.325	496.693	1.395.018
Junio	964.875	684.362	1.649.237
Julio	978.640	336.374	1.315.014
Agosto	456.463	631.617	1.088.080
Septiembre	76.257	76.584	152.841
Octubre	62.975	76.584	139.559
Noviembre	76.584	86.153	162.737
Diciembre	86.153	845.884	932.037
TOTAL	8.299.520	7.221.347	15.520.867



Resolución de Dirección Ejecutiva

INGRESOS IMPUTOS FACTURADOS Y PERCIBIDOS - AÑO 2011

Desarrollo	ene-11	feb-11	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	jul-11	ago-11	sep-11	oct-11	nov-11	dic-11	Total Anual
Total Internet	322.851	791.243	361.238	390.272	329.755	972.733	394.132	555.415	398.025	904.369	304.155	553.489	10.657.710
Internet - sin Portador	97.713	52.590	154.515	76.723	64.272	53.424	50.576	53.372	35.407	66.701	54.264	731.002	731.002
Internet - con Portador	7-9.168	728.363	706.915	313.549	325.483	349.309	333.206	492.043	341.521	337.668	349.191	553.489	9.326.708

MES	REPARO EFECTUADO EN FISCALIZACION		
	INTERNET 1	INTERNET 2	IMPORTE
Enero	745.152	67.733	312.891
Febrero	108.393	6.385	731.243
Marzo	726.139	154.819	261.138
Abril	313.248	76.723	390.272
Mayo	322.422	64.272	359.733
Junio	349.309	33.424	352.733
Julio	331.204	60.928	284.132
Agosto	352.043	53.372	355.415
Septiembre	342.611	35.407	398.025
Octubre	337.668	66.701	324.369
Noviembre	349.191	34.264	324.155
Diciembre	331.002	731.002	333.489
TOTAL	9.876.708	731.002	10.657.710



Que, de acuerdo a lo señalado, se advierte que se repararon los ingresos de la Línea de Producto 20000 que según el cuadro el contribuyente considera que lo presta sin la existencia de un servicio de portador, sin embargo, se advierte que en la descripción que el mismo contribuyente realiza respecto de los servicios DATA NETWORK, MPLS IPVPN, EXTEND IP & IPVPN, VPLS & EVPL, CLOUD CONNECT Y MANAGED NETWORKS SERVICES, estos comprenden transmisión de datos (acceso a internet), el que debe encontrarse necesariamente asociada o vinculada a un servicio que le sirva de base o soporte, y que el cobro por este servicio se incluye en el pago que hace el usuario final, por lo que al haber prestado el servicio de acceso de internet también prestó el servicio portador.

Que, por lo tanto, al verificarse que los importes registrados en la columna "Internet 2" por S/ 1, 694,935⁵, S/ 7 221,347⁶ y S/781,002⁷ corresponden sólo a ingresos por la línea de producto 20000 (acceso a internet) sin ningún monto o ingreso vinculado a una línea de producto que le sirva de soporte (por ejemplo, Línea de producto 30000), y que no han sido explicados ni sustentados por el contribuyente, se ha reparado los mencionados importes;

Que, en este contexto, se desprende que el reparo a los ingresos generados por el servicio de acceso a internet se encuentra conforme a la normativa aplicable, por lo tanto, corresponde declarar infundada la reclamación en este extremo;

Que, sobre el reparo por concepto de cargos de interconexión afectos, La Recurrente señala que el FITEL hace una distinción entre la implementación de la interconexión y la fase

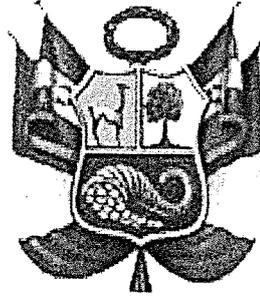
⁵ Correspondiente al ejercicio 2009.

⁶ Correspondiente al ejercicio 2010.

⁷ Correspondiente al ejercicio 2011.

S/ COM. FIEL DEL ORIENTAL

REPUBLICA DEL PERU



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA

FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 1193-2017 MTC/01

Reg. 0262 05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

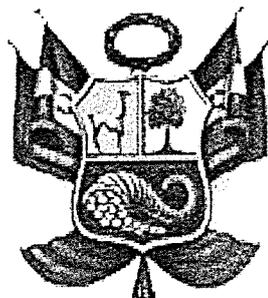
de intercambio de servicios de telecomunicaciones generados por la interconexión, la cual no se encuentra previsto en ninguna norma. Así también, señala que la interconexión es un acuerdo o contrato entre empresas de telecomunicaciones, que se presta a cambio de una contraprestación denominada en la regulación "cargo de interconexión", no interviniendo en dicho acuerdo el usuario final, siendo ello determinante para concluir que no se trata de un servicio público. Añade además que, la interconexión no cumple con los requisitos para ser considerado como servicio público de telecomunicaciones: i) que haya sido declarado como servicio público de telecomunicaciones por el Reglamento de la Ley, ii) que el servicio esté a disposición del público en general, y iii) que el servicio se preste a cambio de una contraprestación de naturaleza tarifaria;

Que, bajo este contexto, se debe señalar que existe confusión del término "interconexión" con los "cargos de interconexión", lo cual lleva a conclusiones equivocadas como que los cargos de interconexión no son considerados como servicios públicos, por lo que no formarían parte de la base imponible del aporte al FITEL;

Que, el según el artículo 7 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, "*la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social.*". En igual sentido, el artículo 103 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que: "*La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. La interconexión es una condición esencial de la concesión.*";

Que, el artículo 5 del citado Reglamento señala que "*La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones debe realizarse de acuerdo con el principio de igualdad de acceso, en virtud del cual los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectarse, acordando aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, en condiciones de igualdad para todo operador de servicios de la misma naturaleza que lo solicite. (...)*";

Que, el Glosario de Términos contenido en el Anexo del mencionado Reglamento define el término "interconexión de servicios de telecomunicaciones" como el "*hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertenecientes a diferentes personas naturales o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión celebrado entre las partes*", y a su vez define el "servicio de telecomunicaciones" como la "*actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones*";



Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, respecto a la interconexión, cabe señalar que es el conjunto de actos tendientes a establecer una conexión entre las redes de dos operadores, es decir, el concepto de interconexión está asociado a la existencia de una conexión física efectuada mediante un enlace de comunicaciones entre las redes de las empresas operadoras y para que la interconexión se lleve a cabo, las empresas operadoras deben convenir diversos aspectos técnicos, legales y económicos que se plasman usualmente en contratos de interconexión, no obstante, cuando tales acuerdos no son posibles o se dilatan demasiado, la administración puede emitir mandatos de interconexión que son de obligatorio cumplimiento para las partes, tal y como se establece en el artículo 108 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;



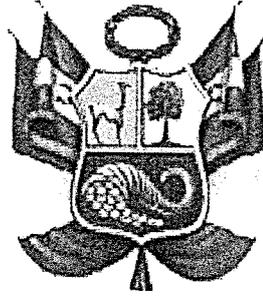
Que, en tal sentido, FITEL no grava la interconexión propiamente dicha, pues esta es el conjunto de actos destinados a establecer una conexión entre redes de distintos operadores, lo que incluye, aspectos técnicos, legales, tarifarios, convenios, acuerdos, entre otros, que deben realizar las operadoras entre sí. Esta definición no es la que se pretende incluir dentro de la base imponible del Aporte al FITEL del año 2011, como equivocadamente presente alegar el contribuyente señalando que la interconexión se limita a un acuerdo de partes;



Que, sobre los cargos de interconexión, cabe indicar que estos representan lo que perciben las operadoras por prestar el servicio de "terminación de llamada" que permite a los usuarios locales de un determinado operador desarrollar, con los usuarios de otro operador, una conversación telefónica (servicio público de telecomunicaciones). Sin embargo, este mismo ingreso representará para la empresa que recibe el servicio de "terminación de llamada" un egreso que puede ser deducido de la base imponible del aporte por el derecho especial destinado al FITEL, de acuerdo a lo que señala el Decreto Supremo N° Supremo 020-2007-MTC;

Que, son estos ingresos, por el servicio de "terminación de llamada", por los que se pagan los cargos de interconexión, los que sí están gravados con el Aporte al FITEL y no la interconexión propiamente dicha (conjunto de actos entre operadoras), pues es el "Servicio de terminación de llamada" el que permite a los usuarios locales de un determinado operador desarrollar una conversación telefónica (servicio público de telecomunicaciones). Sin embargo, este mismo ingreso representará para la empresa que recibe el servicio de "terminación de llamada" un egreso que puede ser deducido de la base imponible del mencionado aporte;

Que, para mayor fundamento de lo precisado, citamos la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-CD/OSIPTTEL, en la cual OSIPTTEL en mérito a sus facultades atribuidas



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

por las normativas del sector telecomunicaciones, determina los tope máximos de las contraprestaciones a pagar como "cargos de Interconexión tope por terminación de llamada" en las redes de los servicios públicos". Tal y como se señala en el artículo siguiente:

Artículo 1°.-

"Establecer los cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios móviles, de acuerdo al siguiente detalle:

- Red del servicio móvil de Telefónica del Perú S.A.A.: US\$ 0,0176.
- Red del servicio móvil de América Móvil Perú S.A.C.: US\$ 0,0176.
- Red del servicio móvil de Entel Perú S.A.: US\$ 0,0201.
- Red del servicio móvil de Viettel Perú S.A.C.: US\$ 0,0201.

Estos cargos de interconexión tope son por minuto tasado al segundo, están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América y no incluyen el Impuesto General a las Ventas"

Que, en tal sentido, los "servicios de terminación de llamada" que se prestan las operadoras entre si tienen una contribución económica que se denomina "cargos de interconexión" que es lo que forma parte de la base imponible del aporte por el derecho especial destinado al FITEL y no la interconexión como lo especifica La Recurrente;

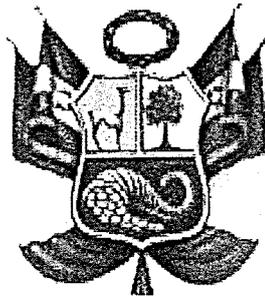
Que, en consecuencia, el servicio de "terminación de llamada" por el que se pagan los cargos de interconexión si forma parte de la base imponible del aporte por el derecho especial destinado al FITEL;

Que, en tal sentido, habiendo esclarecido que los cargos de interconexión percibidos por una operadora por el servicio público de "terminación de llamada" son los que forman parte de la base imponible del Aporte al FITEL, explicaremos por qué el servicio de "terminación de llamada" si cumple con las características establecidas en el artículo 40 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, para ser considerado como un servicio público de telecomunicaciones;

Que, al respecto, según el artículo 8 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en: a) Servicios Portadores, b) Teleservicios o Servicios Finales, c) Servicios de Difusión, y d) Servicios de Valor Añadido;

Que, de acuerdo al artículo 13 de la acotada Ley, y el artículo 21 de su Reglamento, se considera teleservicios o servicios finales a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios, y forman parte de estos servicios, comprenden los siguientes servicios: Servicio Telefónico (fijo y móvil), Servicio Telex, Servicio telegráfico y Servicios de radiocomunicación. Se entiende por





Resolución de Dirección Ejecutiva

servicio telefónico, según el numeral 1 del artículo 53 del Reglamento, a aquel que permite a los usuarios una conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones;

Que, al respecto, el servicio telefónico tiene como hecho generador el haber brindado una conversación telefónica entre dos usuarios, independientemente de que los usuarios pertenezcan al mismo o a diferente operador. Toda vez que la llamada incluye tanto el inicio (usuario que la origina) como la recepción (usuario receptor) de la misma que comprende el "servicio de terminación de llamada";

Que, considerar lo contrario implicaría que con el solo hecho de iniciar una llamada telefónica esta haya logrado la comunicación entre dos personas en ambos sentidos de transmisión, sin haberse realizado la recepción de la misma, lo cual evidentemente es imposible. Por tanto, está gravado con el aporte al FITEL, el total de ingresos obtenidos por el servicio telefónico, independientemente de si se cursa con o sin la intervención de la interconexión o si se percibe por llamadas originadas y terminadas en la red del mismo operador u originadas y terminadas en la red de diferente operador;

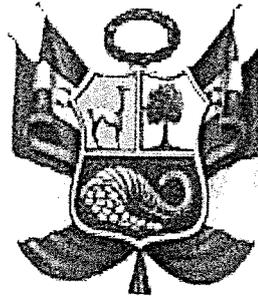


Que, en tal sentido, existirá el "servicio de terminación de llamada", siempre que el servicio telefónico se realice entre usuarios de diferentes operadores, pues solo en este caso es necesario que un operador contacte con otro operador para que le brinde el servicio de terminación de llamada a su cliente;



Que, el usuario del servicio telefónico quien finalmente asume los cargos por interconexión que paga el Operador A al Operador B. Con lo cual el Operador A no ve disminuido sus ingresos por los cargos pagados, pues, evidentemente, un operador no le va a cobrar a su cliente solo la parte de la llamada que él puede brindar y por la otra parte de la llamada (servicio de terminación de llamada) el mismo operador asumirá el gasto. Económicamente esto es imposible, pues los operadores no asumen gastos a su cuenta, sino que estos son cobrados a los clientes;

Que, en ese orden de ideas, el servicio de terminación de llamada evidentemente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones, toda vez que: i) El servicio de terminación de llamada al ser parte del servicio telefónico cumple con el requisito de estar a disposición del público en general; ii) El servicio de terminación de llamada cumple con el requisito de ser prestado a cambio del pago de una contraprestación; y iii) El servicio de terminación de llamada cumple con el requisito de ser declarado como tal en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.-M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

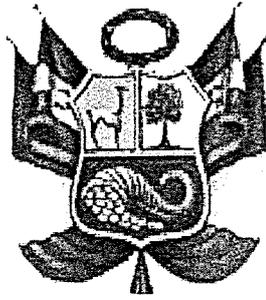
Que, no obstante, lo mencionado, es importante precisar que, además del artículo 40 de la Ley, el artículo 23 del Reglamento también establece requisitos para que un servicio sea considerado como "servicio público", así señala que se definen como servicios públicos aquellos que cumplen, conjuntamente, con los siguientes requisitos: i) Su uso está a disposición del público en general, es decir, se deben prestar sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores, y ii) Se prestan a cambio de una contraprestación tarifaria;

Que, de la misma manera, el servicio de terminación de llamada cumple con estar a disposición del público en general, pues todo operador de telecomunicaciones se encuentra obligado, a brindar el servicio telefónico en el tramo que corresponde a su red, tanto a sus clientes, como a todos los clientes de los demás operadores de telecomunicaciones (es decir, al "público en general"), sin discriminación alguna dentro de sus posibilidades de oferta técnica. Asimismo, cumple con prestarse a cambio de una contraprestación para el prestador del servicio telefónico, ingresos que se conoce como "cargos de interconexión", careciendo de amparo los argumentos del contribuyente que señala que la interconexión no es un servicio público de telecomunicaciones;

Que, los servicios telefónicos que presta un operador a los clientes de los demás operadores, retribuidos por los denominados: pagos por servicios de "terminación de llamada" cargos de interconexión, cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento para ser considerados "servicios públicos de telecomunicaciones" y, por lo tanto, se encuentran gravados con el Derecho Especial destinado al FITEL, contrariamente a lo que sostiene el contribuyente en su escrito de reclamación, en ese sentido carece amparo el argumento del contribuyente en el que señala que la interconexión no se encuentra contemplada en ninguna norma legal;

Que, la naturaleza de todo servicio depende de sus características esenciales propias de cada servicio y no de la persona natural o jurídica que efectúe el pago de la contraprestación por el mismo (en el presente caso considerando que es el usuario del servicio telefónico quien en realidad asume los cargos por interconexión). Así, como se ha mencionado anteriormente, el servicio telefónico prestado por un operador a un usuario del otro operador, que genera los denominados "cargos por interconexión", por su propia naturaleza está clasificado jurídicamente como "servicio público de telecomunicaciones" del tipo "teleservicio o servicio final", independientemente a si el pago de la contraprestación lo efectúa directa o indirectamente el usuario, o incluso si lo efectúa el otro operador;





Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, complementariamente a lo señalado, cabe precisar qué, el artículo 107 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y al artículo 103 de su Reglamento señalan que la interconexión únicamente se implementa entre las redes que proporcionan "servicios públicos de telecomunicaciones"; en tal sentido, para que jurídicamente exista "interconexión" los servicios que proporcionan todos los operadores cuyas redes se utilizan para una llamada, son parte del "servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, por tanto, el servicio de "terminación de llamada" es un servicio telefónico y como tal es un servicio público de telecomunicaciones; y, los ingresos que se originan por la prestación de un servicio telefónico con interconexión, constituyen parte de la base imponible del Aporte al FITEL, en virtud a que obedecen a la contraprestación económica de un servicio público final de telecomunicaciones. El hecho de transitar por unos recursos que se han instalado como consecuencia de la implementación de la Interconexión, no produce ninguna modificación en la naturaleza del servicio público de telecomunicaciones; y, por lo tanto, tampoco una distorsión del hecho generador de la obligación tributaria;

Que, lo contrario implicaría aceptar que existe una naturaleza dual del servicio telefónico, pues una parte de la llamada (de origen) podría clasificarse como un servicio público final de telecomunicaciones; y, la otra (la terminación de la llamada a través de la interconexión) como otro servicio de naturaleza distinta denomina "Interconexión" como le pretende describir La Recurrente;

Que, la interconexión evidentemente resulta inherente al servicio de llamada telefónica llevada a cabo entre usuarios de dos operadores distintos, por lo que resulta imposible que la implementación de la misma modifique el mencionado servicio, pues ello conllevaría a que por la sola intervención de la interconexión se cambie la naturaleza de un servicio de telecomunicaciones (servicio telefónico), lo que resulta técnica y jurídicamente imposible;

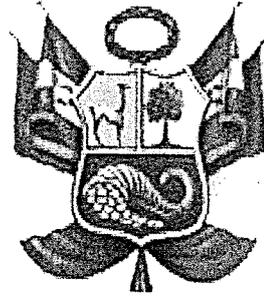
Que, adicionalmente, resulta pertinente señalar que existen resoluciones y sentencias favorables para el FITEL en las cuales se considera que los ingresos por cargos de interconexión si forman parte de la base imponible del aporte al FITEL;

Que, al respecto, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo -Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, en la Resolución de Segunda Instancia N° 29 (Exp. N° 10028-2013) ha declarado que los ingresos por interconexión forman parte de la base imponible del Aporte por el Derecho Especial destinado al FITEL, y en consecuencia, declara NULA la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13671-9-2013, precisando que: "(...) no solo existen los ingresos generados por la interconexión, pagados en mérito al contrato de interconexión



ES COPIA DEL ORIGINAL

REPUBLICA DEL PERU



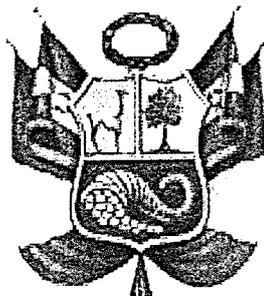
NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

por la operadora que inicia la llamada a la operadora que la recepciona, sino también cargos de interconexión, los mismos que son cobrados – como parte de la tarifa- al usuario por la operadora que inicia la llamada y cancelados por esta, en lo pactado, a la empresa operadora que recibe la llamada, teniéndose por ello ingresos para la operadora recepcionante de la llamada y cargos para la operadora que inicia la misma”. “Por ende, atendiendo a que estos ingresos que se originan por la prestación efectiva del servicio de interconexión están comprendidos dentro del valor de los ingresos facturados por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se desprende que forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación al OSIPTEL y del Derecho Especial destinado al FITEL, más aún cuando el espíritu de la leyes de creación de estos tributos permite únicamente la deducción del IGV, IPM y de no conceptos derivados de la interconexión”;

Que, en el mismo sentido, la misma Sala en la Resolución de Segunda Instancia N° 39 (Expediente N° 994-2013), declara NULA la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17834-10-2012, al precisar que: *“A pesar que la norma no lo exprese, de la interpretación sistemática entre el Artículo 20° y el 106° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, fluye que al ser la interconexión obligatoria para el servicio de telecomunicaciones, contiene dentro de sí la característica de público, toda vez que en virtud a que los operadores están constreñidos a suscribir contratos de interconexión, la extensión de este servicio es de alcance general – además que existe una contraprestación por el servicio de interconexión–, pudiendo ser ejercido por cualquier usuario para comunicarse con otro de distinta operadora. Es por este servicio de interconexión que el usuario que realiza una llamada a otro usuario de diferente operadora paga una contraprestación a su operadora, la misma que en mérito a un contrato previamente establecido, destina lo cancelado – en lo que respecta – a la operadora que recepcionó la llamada, completándose así el servicio de telecomunicación, específicamente, el de teleservicio al posibilitarse la comunicación entre usuarios de distintas operadoras. Y en el mismo sentido que en la Resolución N° 29, concluye que: “(...) no solo existen los ingresos generados por la interconexión, pagados en mérito al contrato de interconexión por la operadora que inicia la llamada a la operadora que la recepciona, sino también cargos de interconexión, los mismos que son cobrados – como parte de la tarifa- al usuario por la operadora que inicia la llamada y cancelados por esta, en lo pactado, a la empresa operadora que recibe la llamada, teniéndose por ello ingresos para la operadora recepcionante de la llamada y cargos para la operadora que inicia la misma”. “Por ende, atendiendo a que estos ingresos que se originan por la prestación efectiva del servicio de interconexión están comprendidos dentro del valor de los ingresos facturados por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se desprende que forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación al OSIPTEL y del Derecho Especial destinado al FITEL, más aún cuando el espíritu de*





Resolución de Dirección Ejecutiva

la leyes de creación de estos tributos permite únicamente la deducción del IGV, IPM y de no conceptos derivados de la interconexión"

Que, como puede apreciarse, en la jurisprudencia citada se concluye lo siguiente: i) que la "Interconexión" cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40° de la Ley de Telecomunicaciones para ser considerada como un servicio público de telecomunicaciones; y (ii) se diferencian los ingresos que perciben las operadoras por el servicio de terminación de llamada, de los egresos que pagan por el mismo servicio, siendo el segundo concepto el único que puede deducirse de la base imponible, de acuerdo a lo que señala literalmente el Decreto Supremo N° 020-20027-MTC;



Que, en tal sentido carece de sustento el alegato expuesto por La Recurrente en el sentido que los cargos de interconexión no se encuentran gravados con el Aporte al FITEL y que la Administración estaría haciendo una interpretación extensiva de las normas, contrariamente a lo que sostiene se advierte que se realiza una interpretación sistemática que atiende a la complejidad de los aspectos técnicos de la materia;



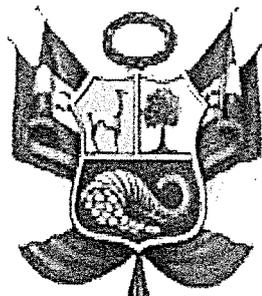
Que, de otro lado, cabe indicar que de la revisión del Informe de Resultado de Fiscalización N° 050-2018-MTC/24, en el que se sustentan las resoluciones de determinación impugnadas, se advierte que sí contiene el fundamento de hecho y derecho respecto de todos los reparos detectados en el procedimiento de fiscalización, por lo que carece de amparo lo señalado por el contribuyente en el sentido que no se habrían motivado adecuadamente, distinto es el caso que no se encuentre de acuerdo con el fundamento que ahí se señala;

Que, bajo este contexto, corresponde declarar infundada la reclamación en este extremo;

Que, sobre los intereses moratorios de los pagos a cuenta del aporte al FITEL se han actualizado de acuerdo a un procedimiento ilegal, cabe indicar que el artículo 33 del TUO del Código Tributario establece que "(...) *Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.*";

Que, el artículo 239 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, señala que "*las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar servicios de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponde abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus*

REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

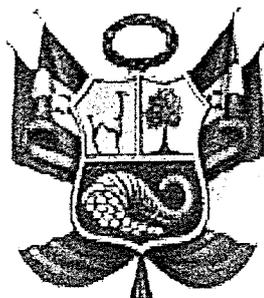
ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior. En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del aportante, éste podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine oportunamente el Ministerio. Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las empresas presentarán al Ministerio una declaración jurada en el formato que éste apruebe. Asimismo, el pago de regularización debe efectuarse al Ministerio, de conformidad con las normas reglamentarias del FITEL. La declaración jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente al que corresponde el pago a cuenta. Vencido este plazo, pagarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago.”;

Que, de acuerdo a las normas citadas, se aprecia que tanto el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones como el TUO del Código Tributario, establecen disposiciones relacionadas a la tasa de interés aplicable a los pagos a cuenta no pagados en su oportunidad; no obstante, corresponde analizar qué norma es aplicable a los intereses por los pagos a cuenta no pagados en su oportunidad, la norma específica o la norma general, en virtud de que, entre las citadas normas existe un conflicto normativo o antinomia, pues regulan simultáneamente un mismo supuesto, pero de modo incompatible entre sí. En la doctrina nacional para solucionar esta antinomia existen cuatro principios: jerárquico, especialidad, competencia y cronológico;

Que, al respecto, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 6906-01-2008 realiza una descripción del principio de especialidad para resolver una antinomia, señalando lo siguiente: “ (...) por ley especial se entiende a aquélla norma que subtrae de otra norma parte de la materia regulada o supuesto de hecho para someterla a una regulación diferente. Se trata de la existencia de una regla más amplia, que abarca un cierto género, a una regla menos amplia que abarca una especie de ese género, y que corresponde a un proceso de diferencia de categorías. Así la noción de ley especial denota una tendencia a la concreción o singularización en la regulación de supuestos de hecho, representando una excepción con respecto a otra de alcance más general con la que se la compara. (...) la relación entre norma especial y norma general se puede apreciar en el hecho de que, si la norma especial no existiera o si desapareciera, su supuestos de hecho quedaría incluido en la norma general.”;

Que, de acuerdo a la descripción del principio de especialidad, se desprende que el conflicto de normas suscitado en el presente caso es el de una norma especial y una general, toda vez que el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones subtrae del TUO del Código





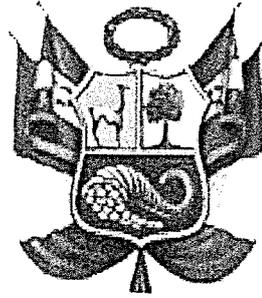
Resolución de Dirección Ejecutiva

Tributario la materia referida a los intereses moratorios de los pagos a cuenta para enmarcarla en la regulación de los Aportes por el Derecho Especial al FITEL, por lo que el referido reglamento vendría a ser la norma especial y el TUO Código Tributario la normal general;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0552-2006-PA/TC, frente a la incompatibilidad entre una norma reglamentaria (Decreto Supremo) y una norma con rango de Ley, estableció lo siguiente: *"La demandante refiere que en su caso debe tenerse en cuenta la lesión a los principios constitucionales de legalidad y jerarquía normativa. A fojas 58 de autos señala que "(...) la Ley prevalece sobre el Decreto Supremo por constituir una norma de mayor jerarquía, consecuentemente la reglamentación aprobada por Decreto Supremo no puede desvirtuar ni ir más allá de los términos de la Ley ". (...) En cuanto a la integración y coherencia normativa de las que deben participar la ley y el reglamento, resulta conveniente citar la STC N° 1907-2003-AAVTC, que señala que: "La fuerza normativa de la que está investida la administración se manifiesta por antonomasia en el ejercicio de su potestad reglamentaria. El reglamento es la norma que, subordinada directamente a las leyes e indirectamente a la constitución, puede, de un lado, desarrollar la ley, sin transgredirla ni desnaturalizarla, y, de otro, hacer operativo el servicio que la administración brinda a la comunidad. Los primeros son los llamados reglamentos secundum legem, de ejecución o reglamentos ejecutivos de las leyes, los cuales están llamados a complementar y desarrollar la ley que los justifica y a la que se deben (...)". Así en el caso del Decreto Supremo N° 003-99-EF se trata de un reglamento ejecutivo que cumple una función normativa complementaria de los aspectos aplicativos de la Ley de Promoción e Inversión de la Amazonia, norma infralegal, que ha sido desarrollada dentro de los cánones del principio de legalidad, por ende, habiéndose respetado su ubicación y estructura, traducida en la coherencia y compatibilidad con su Ley, y habiéndose desarrollado de acuerdo a la potestad que atribuye el artículo 74 de nuestra Constitución, no se ha contravenido el principio de jerarquía normativa, por lo que debe desestimarse la demanda."*;

Que, en igual razonamiento que el Tribunal Constitucional, el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones como por ejemplo en la Resolución N° 06934-A-2002, ha dispuesto la aplicación del "principio de especialidad" por sobre el "principio jerárquico", al señalar lo siguiente: *"(...) en aplicación del artículo 74 y el numeral 20 del artículo 118 de la Constitución Política de 1993, del tercer párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, del criterio de especialidad, y en estricto seguimiento del sentido de los fallos expedidos por esta Sala al resolver casos similares al presente; corresponde que se aplique el Segundo párrafo del texto original del artículo 8 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF (norma especial que tiene la forma y jerarquía adecuada según la constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12 de la Ley*





NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 1193-2017 MTC/01
Reg. 0262 05 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

General de Aduanas aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809 (norma de alcance general) (...);

Que, en el mismo sentido, la SUNAT en su Informe N° 131-2012-SUNAT-4B4000, señala lo siguiente: *"En ese sentido, el Decreto Supremo N° 017-2004-PRODUCE, al contener las reglas de carácter obligatorio establecidas en la Decisión 419, la misma que goza del nivel jerárquico de ley, se constituye en la norma especial en materia de etiquetado de calzado importado, por lo que, en aplicación del principio de especialidad, el mencionado Reglamento de Etiquetado de Calzado prima respecto a lo dispuesto con carácter general por el inciso b) del artículo 97 de la Ley General de Aduanas. (...) En ese marco legal, y de acuerdo a todas las consideraciones expuestas, se puede sostener válidamente para la determinación de la norma legal aplicable en el caso planteado, es decir entre la facilitación de subsanación prevista en el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas y la restricción para la nacionalización de mercancías que requieran rotulado o etiquetado, contemplada en una norma específica, regirá el principio de especialidad, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la norma general."*;



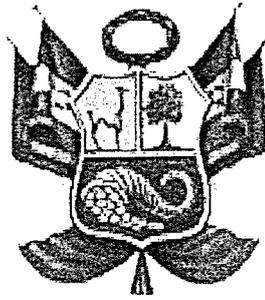
Que, como puede apreciarse, el principio de jerarquía normativa no puede aplicarse de manera cerrada sin observar primero el principio de legalidad de las normas. En ese sentido, corresponde que a efectos de determinar los intereses aplicables a los pagos a cuenta realizados con atraso, por parte de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, portadores, finales de carácter público, entre otros, aplique el artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;



Que, estando a lo expuesto, en atención al principio de especialidad y de conformidad con las sentencias y resoluciones acotadas, corresponde aplicar el artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, a efectos de actualizar las deudas por pagos a cuenta del aporte al derecho especial destinado al FITEL;

Que, el artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones señala que: *"(...) Vencido este plazo, pagarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central de Reserva, vigentes a la fecha de pago."*;

Que, en ese sentido, el Banco Central de Reserva emitió la Circular N° 021-2007-BCRP de fecha 30 de setiembre de 2007, mediante la cual en sus Acápites I.A.3.a y I.C.2 fija los procedimientos para determinar las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio respectivamente, aplicables a las operaciones entre personas (naturales y jurídicas) que no son entidades del sistema financiero (como los operadores de telecomunicaciones,



Resolución de Dirección Ejecutiva

contribuyentes del aporte al FITEL), así para operaciones en moneda nacional no sujetas al sistema de reajuste de deudas (como es el caso de las deudas generadas por el aporte al FITEL);

Que, de acuerdo con ello, se advierte que la aplicación de la Circular N° 021-2007-BCRP se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, por lo que, carece de sustento los alegatos de La Recurrente referidos a la legalidad de los intereses moratorios de los pagos a cuenta del aporte al FITEL y a la aplicación forzada del citado Reglamento;

Que, las Resoluciones de Determinación materia de impugnación han sido giradas solo por los intereses moratorios generados por el tributo omitido determinado en fiscalización respecto los pagos a cuenta del Aporte al FITEL de los ejercicios 2009, 2010 y 2011, lo que se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 34 del TUO Código Tributario, no advirtiéndose vulneración alguna al principio de legalidad;

Que, sobre la infracción tributaria tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, el artículo 164 del Texto Único Ordenado del Código Tributario señala que una infracción tributaria es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el mismo Código o en otras leyes o decretos legislativos;

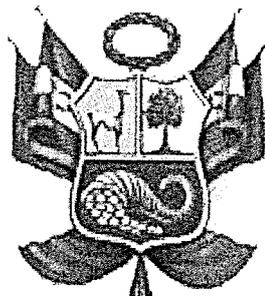
Que, por su parte, el artículo 165 del mismo Código señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos;

Que, la determinación objetiva de una infracción implica que para configurar dicha infracción se toma en cuenta solamente la producción del supuesto de hecho sin considerarse la intencionalidad del infractor, por tanto no se consideran los aspectos subjetivos que estén vinculados a la intención del sujeto infractor;

Que, el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: *"No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos*



COPIA DEL ORIGINAL



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA

FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 1193-2017 MTC/01

Reg. 0262

05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. ”;

Que, las Resoluciones de Multa N° 638-RMF-2018-MTC/24 a 650-RMF-2018-MTC/24 fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, vinculadas con el Aporte al FITEL del periodo de enero a diciembre de 2009 y el ejercicio 2009, y que se sustentan en los reparos antes analizados y por los que se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 638-RDM-2018-MTC/24 a 649-RDM-2018-MTC/24 y 650-RDA-2018-MTC/24;

Que, asimismo, las Resoluciones de Multa N° 651-RMF-2018-MTC/24 a 663-RMF-2018-MTC/24 fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, vinculadas con el Aporte al FITEL del periodo de enero a diciembre de 2010 y el ejercicio 2010, y que se sustentan en los reparos antes analizados y por los que se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 651-RDM-2018-MTC/24 a 662-RDM-2018-MTC/24 y 663-RDA-2018-MTC/24;

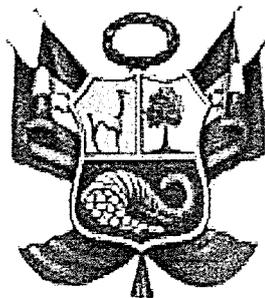


Que, así también, las Resoluciones de Multa N° 664-RMF-2018-MTC/24, 665-RMF-2018-MTC/24, 667-RMF-2018-MTC/24 a 676-RMF-2018-MTC/24 fueron emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del TUO del Código Tributario, vinculadas con el Aporte al FITEL del periodo de enero, febrero y abril a diciembre de 2011 y el ejercicio 2011, y que se sustentan en los reparos antes analizados y por los que se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 664-RDM-2018-MTC/24, 665-RDM-2018-MTC/24, 667-RDM-2018-MTC/24 a 675-RDM-2018-MTC/24 y 676-RDA-2018-MTC/24;



Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que los reparos por los que se determinó tributos omitidos, han sido determinados conforme a ley, se concluye que La Recurrente sí incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del TUO del Código Tributario, por lo que las Resoluciones de Multa N° 638-RMF-2018-MTC/24 a N° 665-RMF-2018-MTC/24, N° 667-RMF-2018-MTC/24 a N° 676-RMF-2018-MTC/24 fueron emitidas conforme a ley;

De conformidad con el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y la Ley N° 28900, Ley que otorgó al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de Derecho Público; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC,



Resolución de Dirección Ejecutiva

que crea el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL; y el Manual de Operaciones del PRONATEL, aprobado por Resolución Ministerial N° 146-2019-MTC/01;

Con la visación de la Directora de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACUMULAR los Expedientes N° 07-2019-RE, N° 08-2019-RE y N° 09-2019-RE bajo el Expediente N° 07-2019-RE, siendo éste el número de expediente con el cual se identificará a partir de la fecha; presentados por la empresa CENTURYLINK PERÚ S.A. (antes LEVEL 3 PERÚ S.A.), contra las Resoluciones de Determinación N° 638-RDM-2018-MTC/24 al N° 649-RDM-2018-MTC/24, N° 650-RDA-2018-MTC/24, N° 651-RDM-2018-MTC/24 al N° 662-RDM-2018-MTC/24, N° 663-RDA-2018-MTC/24, N° 664-RDM-2018-MTC/24 al N° 675-RDM-2018-MTC/24 y N° 676-RDA-2018-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 638-RMF-2018-MTC/24 al N° 665-RMF-2018-MTC/24 y N° 667-RMF-2018-MTC/24 al N° 676-RMF-2018-MTC/24.

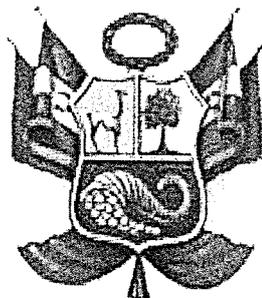
Artículo 2.- Declarar INFUNDADO los Recursos de Reclamación interpuestos por la empresa CENTURYLINK PERÚ S.A. (antes LEVEL 3 PERÚ S.A.), el 8 de febrero de 2019, con Expedientes N° 07-2019-RE, N° 08-2019-RE y N° 09-2019-RE, contra las Resoluciones de Determinación N° 638-RDM-2018-MTC/24 al N° 649-RDM-2018-MTC/24, N° 650-RDA-2018-MTC/24, N° 651-RDM-2018-MTC/24 al N° 662-RDM-2018-MTC/24, N° 663-RDA-2018-MTC/24, N° 664-RDM-2018-MTC/24 al N° 675-RDM-2018-MTC/24 y N° 676-RDA-2018-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 638-RMF-2018-MTC/24 al N° 665-RMF-2018-MTC/24 y N° 667-RMF-2018-MTC/24 al N° 676-RMF-2018-MTC/24; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la continuación del cobro de las Resoluciones de Determinación N° 638-RDM-2018-MTC/24 al N° 649-RDM-2018-MTC/24, N° 650-RDA-2018-MTC/24, N° 651-RDM-2018-MTC/24 al N° 662-RDM-2018-MTC/24, N° 663-RDA-2018-MTC/24, N° 664-RDM-2018-MTC/24 al N° 675-RDM-2018-MTC/24 y N° 676-RDA-2018-MTC/24, y las Resoluciones de Multa N° 638-RMF-2018-MTC/24 al N° 665-RMF-2018-MTC/24 y N° 667-RMF-2018-MTC/24 al N° 676-RMF-2018-MTC/24, deuda que deberá ser debidamente actualizada hasta su fecha efectiva de pago.

Artículo 4.- Se deja a salvo el derecho de la empresa CENTURYLINK PERÚ S.A. (antes LEVEL 3 PERÚ S.A.) a interponer apelación contra esta resolución, ante la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el plazo de quince días hábiles



CORPORACIÓN DEL PROGRAMA



NICOLAS ANTONIO ESCOBAR CANCHAYA

FEDATARIO TITULAR

R.M. N° 1193-2017 MTC/01

Reg. 0262 05 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
D.S. N° 018-2018 MTC

Resolución de Dirección Ejecutiva

posteriores a su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL notifique a la empresa CENTURYLINK PERÚ S.A. (antes LEVEL 3 PERÚ S.A.), la presente Resolución, para conocimiento y fines.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización y Sanción del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, para conocimiento y fines pertinentes.



Regístrese y comuníquese


Ing. RAÚL GARCÍA LOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL

